Año de 1883. Miércoles 7 de Marzo. Núm. 29.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demàs pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de* 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán à los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Astúrias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(*Gaceta del* 6 *de Marzo de* 1883.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Ilustrisimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 2 de Febrero próximo pasado me dice lo que sigue.

Sentenciado en Consejo de Guerra ordinario del Departamento de Marina de Cadiz á diez años de presidio, por los delitos de primera desercion y robo, el soldado Rafael Lopez Guillen, cuyas señas conocidas se expresan á continuacion, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer adopte V. S. las medidas necesarias para su busca, captura y entrega á la autoridad militar competente.

De Real órden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos indicados.

En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del sujeto que se interesa, poniéndole caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Segovia 3 de Marzo de 1883.

El Gobernador,

Joaquin de Posada Aldáz

Señas personales del Lopez.

Edad 28 años, estatura 1 metro 684 milímetros, pelo negro, cejas negras, barba naciente, color moreno, nariz regular, boca id., ojos pardos, frente espaciosa, porte marcial, estado soltero, oficio jornalero. Es natural de Callosa de Segura, pueblo de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reglamento

PARA EL

Reemplazo y reservas del Ejército.

(*Conclusion.*)

Art. 286. Los haberes que devenguen en los cuerpos activos del Ejército de la Peninsula los individuos que sean destinados á ellos hasta su embarque, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 22 de Noviembre de 1880, se reclamará por nota en el extracto de revista de los respectivos cuerpos, y no se pasará por consiguiente cargo alguno al depósito de bandera en que después tengan ingreso los interesados.

Art. 287. Los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar que por virtud de concesiones de carácter general ó especiales que el Gobierno estime conveniente otorgar, según los artículos 219 y 234 de este reglamento, se sustituyan por cualquiera de los medios que permite la ley, ó rediman á metálico la obligación del servicio activo después de transcurridos los plazos fijados en la misma para verificarlo, reintegrarán el importe de todo cuanto les hubiese sido suministrado, y no serán dados de baja en el contingente de Ultramar hasta que lo efectúen.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO ÚNICO.

Disposiciones generales relativas á los individuos de tropa del Ejército en situacion de reserva.

Art. 288. Todos los individuos de tropa del Ejército no pertenecientes á los cuerpos é institutos ó secciones activas se considerarán que están en situación de reserva, y según los casos sujetos á las disposiciones de la ley y á las contenidas en este reglamento.

Art. 289. Los individuos en situación de reserva continuarán su vida ordinaria, pudiendo ocuparse donde les convenga en las tareas propias de su arte, profesion ó empleo.

Art. 290. En situación de reserva no se disfruta de haber, sueldo ni gratificación alguna por el presupuesto de la Guerra. Se exceptuan de esta disposicion los individuos pertenecientes á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones ó compañías de reserva ó de depósito de las distintas armas ó instituto del Ejército.

Art. 291. La continuación en el servicio activo de los individuos á quienes corresponda pasar á situación de reserva, se sujetarán á disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Guerra.

Art. 292. No tienen derecho al pan á situación de reserva los individuos sujetos á procedimientos judiciales hasta que terminen éstos, los ausentes ó enfermos en los hospitales hasta su presentación en las filas y los que tengan recargo en su tiempo de servicio activo hasta que lo hayan extinguido.

Art. 293. El cuerpo en que sea baja un individuo por pan á situación de reserva, remitirá al Jefe del batallón, escuadrón ó compañía de reserva ó de depósito en que deba ser dado de alta:

La filiación del interesado totalizada en la fecha de su baja.

Duplicada relación de prendas menores, expresando el uso en que se encuentran.

Libreta de ajustes totalizada.

Abonaré de los alcances de los interesados, á los que se dará conocimiento de los que fueren.

Y fe de soltería.

Art. 294. Los sargentos y cabos que pasen á situación de reserva no tienen derecho al ascenso en tanto que no vuelvan al servicio activo. Esta disposición no comprende á los sargentos y cabos de los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones y compañías de reserva ó de depósito establecidas.

Art. 295. Los individuos que

pasen á situación de reserva entregarán en sus cuerpos el armamento y vestuario de los mismos, conservando en su poder las prendas de primera puesta, con que se presentarán cuando fuesen llamados por cualquier causa á las filas.

Art. 296. Un reglamento especial determinará la organización, atribución y deberes de todas las clases en los batallones, escuadrones y compañías de reserva y de depósito que deban establecerse.

Art. 297. Los individuos en situación de reserva no pueden desempeñar cargos concejiles.

Art. 298. Quedan sujetos á la jurisdicción ordinaria los individuos de tropa en situación de reserva que no pertenezcan à los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones ó compañías de reserva ó de depósito establecidas.

Art. 299. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, serán juzgados militarmente los individuos en situación de reserva en los casos siguientes:

Cuando sin la debida autorización mudaren su residencia.

Cuando deserten.

Por falta de obediencia en acto del servicio.

Por falta de su respecto á sus Jefes ú Oficiales.

Por concurrir en armas á reunión tumultuaria contra el órden público, permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad ó de la fuerza pública.

Y por la comisión de cualquier otra falta ó delito esencialmente militar.

Art. 300. El procesado por la jurisdicción de Guerra será socorrido durante su prisión con cargo al presupuesto del ramo.

Art. 301. No tienen derecho al abono de hospitalidades por el presupuesto de la Guerra los individuos que enferman estando en situación de reserva.

Se exceptúan de esta disposición los que pertenezcan á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones, compañías de reserva ó de depósito y aquellos cuya dolencia provenga de heridas recibidas en campaña ó en auxilio de la Autoridad. Estos podrán pasar á los hospitales militares, y en ellos recibirán la asistencia correspondiente con cargo al presupuesto de la Guerra.

Art. 302. Los individuos en situación de reserva tendrán asambleas de instrucción en las épocas que determine el Gobierno. Su duración en ningún caso excederá de seis semanas cada dos años.

Art. 303. Un reglamento especial determinará la época, el modo y la forma, así como los puntos en que deban tener lugar las asambleas de instrucción de las reservas del Ejército, que pueden ser por cuerpos, por distritos ó por grandes circunscripciones militares.

Art. 304. Ningún individuo en situación de reserva podrá eximirse de su asistencia personal á las asambleas de instrucción que determine el Gobierno.

Art. 305. Durante la época de asamblea, los Jefes, Oficiales é individuos de tropa en situación de reserva que fuesen convocados y asistan á la misma, serán considerados para todos los efectos como si estuviesen en situación activa; y se les abonará el pasaje por cuenta del Estado en la forma establecida.

TITULO V.

CAPÍTULO ÚNICO.

Ventajas otorgadas á los mozos que cumplan con la obligación del servicio militar.

Art. 306. Los individuos que obtengan sus licencias con buenas notas y acrediten capacidad suficiente, serán preferidos, con arreglo al art. 3.° de la ley de 3 de Julio de 1876, para los destinos siguentes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de Telégrafos, guardas ó sobreguardas de montes, individuos de los resguardos de tabacos, Administradores de Loterías, Alcaides de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferrocarriles, ordenanzas, porteros ó cualesquiera otros, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedurías de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reunan los requisitos que exigen los reglamentos ú Ordenanzas de dichas rentas.

Art. 307. Las Autoridades militares, los Jefes, Oficiales de la reserva ó de cualquiera otra arma, y asimismo las Autoridades civiles procurarán, siempre que les sea posible, dar á los individuos licenciados del Ejército, á los pertenecientes á la reserva, á los que se hallen con licencia ilimitada y á los reclutas disponibles, preferencia á toda clase de personas para emplearlas, según su oficio, en los trabajos ú ocupaciones que dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 308. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reunan las condiciones de capacidad que exija la legislación especial del ramo respectivo.

En igual de circunstancias se preferirá para aquellos á los que tengan consignado en su licencia la nota de benemérito á la patria.

Art. 309. Las viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña; á falta de éstas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, según el art. 4.° de la misma ley de 3 de Julio de 1876, tengan á su cargo como por ejemplo: los ingenieros en obras de fortificación ó edificios militares; los artilleros en los Parques, Maestranzas ó fábricas, y los de Administración en las factorías de pan y depósitos de utensilio; los de Sanidad en los Hospitales.

Madrid 22 de Enero de 1883.

Aprobado por S. M.—ARSENIO MARTÍNEZ DE CAMPOS.

Diputacion provincial de Segovia.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Febrero del año económico de 1882 á 1883.

ESTADO de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaría de fondos provinciales que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.		Pesetas. Cts.
	Seccion 1.ª—Gastos obligatorios.	
	Capitulo 1.°—Administracion provincial.	
1.°	Personal de la Diputacion provincial	4469,94
	Material de idem	529,14
	Sueldos de los empleados de la Comision de exámen de cuentas municipales	1091,62
2.°	Sueldos del Archivero y Depositario de fondos provinciales.	583,32
3.°	Id. del escribiente de la Secretaría de la Junta de Agricultura	62,50
4.°	Id. del Arquitecto y delineante provincial	624,98
	Capitulo 2.°—Servicios generales.	
2.°	Gastos de bagajes	179,50
3.°	Id. de impresion y publicacion del Boletin oficial	984,75
	Capitulo 3.°—Obras públicas de carácter obligatorio.	
1.°	Gastos de personal de las obras de conservacion de los caminos no comprendidos en el plan general del Gobierno	10986,64
	Material de idem	509,25
	Capitulo 5.°—Instruccion pública.	
1.°	Junta provincial del ramo	1099,95
2.°	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza	4000
3.°	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros	750
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras	300
4.°	Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza	375
	Capitulo 6.°—Beneficencia.	
1.°	Estancias de dementes	1808,25
4.°	Casa de expósitos	10691,69
	Capitulo 8.°—Imprevistos.	
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	1086,45
	Seccion 2.ª—Gastos voluntarios.	
	Capitulo 4.°—Otros gastos.	
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	25000
	Seccion 3.ª—Gastos adicionales.	
1.°	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1882 procedentes del presupuesto anterior	8591,33
	Total	73724,31

Segovia 1.° de Marzo de 1883.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.° B.°: El Presidente de la Diputacion ordenador de pagos, José María de Ochoa.

Administracion de Propiedades de la provincia de Segovia.

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes nacionales correspondientes al mes de Marzo que se insertan en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los interesados segun está prevenido.

Art. 7.° Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al vencimiento del plazo.

(*Conclusión.*)

NOMBRE del comprador.	FINCAS. Clase.	FINCAS. Procedencia.	FINCAS. Vecindad.	Pueblo donde radican.	PLAZOS. Número.	PLAZOS. Fecha.	PLAZOS. Importe. Pesetas. Cénts.
Ceferino Gonzalez	Rústica	Clero	Segovia	Segovia	11	12 de Marzo de 1833.	37,87
Braulio Serrano			Aldehorno	Aldehorno		14	31,87
Manuel Cabrillo			idem	idem			85
idem			idem	idem			16,50
Antonio Monte			Sepúlveda	Condado		22	25,12
Francisco G. Alvaro			Torre Valde San Pedro	Torre Valde San Pedro			50,12
Tomás Guadilla			Sepúlveda	Turrubuelo	13	11	150,60
idem			idem	Sepúlveda			370,05
Victor Rojo			Adrados	Adrados		17	30,05
Gregorio Redondo			Riaza	Maderuelo		7	25,10
Calixto Llorente			Carbonero	Carbonero		18	50,55
Francisco García			Ontalvilla	Ontalvilla		8	16,25
Plácido Cid			Sepúlveda	Sepúlveda		3	87
Buenaventura Allas			Vegas de Matute	Vegas de Matute		3	55,55
Sandalio Perez			idem	idem		9	5,05
Patricio Martin			Codorniz	Codorniz		28	14,87
Luis Gomez			Vegafria	Vegafría		24	15,10
Silvestre Colmo			Arévalo	Martin Muñoz		24	202,90
idem			idem	idem			675
Mariano Flores			Segovia	Segovia			65
Ramon Maeso			idem	idem	12	6	107,10
Julian Gomez			Sacramenia	Sacramenia		6	34,50
Santiago Vallejo			Segovia	Marazuela		16	480
Ildefonso Fraile			Vallelado	Vallelado			355,50
Isidro Sanz			Segovia	Segovia	11	11	75
Cirilo Contreras			idem	idem		17	40,35
Luciano Alonso			Cuellar	Cuellar	10	30	200
Dámaso García			idem	Membibre		17	200
Justo Plaza			Sepúlveda	Sebulcor		30	3619,92
Andrés Fernandez			Segovia	Caballar	8	30	80
Severo Hernandez			Martin Muñoz de Posadas.	Martin Muñoz de Posadas.		17	90

Clero.—Metálico.

Braulio Sanz			Montejo	Montejo	6	19	41,50
Severo Hernandez			Martin Muñoz de la Dehesa	Martin Muñoz		22	11
Francisco Gil Iglesias			Onrubia	Montejo		23	25,50
idem			idem	idem		23	12,50
Ecequiel García			Pradales	Pradales		27	306,05
Manuel Sanz			Montejo	Montejo		28	53
Gregorio Cristóbal			Sepúlveda	Navas	5	25	62,50
Marcelino Bermejo			Castroserna	Castroserna	3	2	200,20
Bernardino Martin			Cuellar	Ontalvilla		8	183,30
Quintin Estéban			Segovia	Olmillo		29	267

Propios.

Julian Alonso		Propios	Segovia	Fuentesauco	10	16	160,26	641,04
Cecilio Sanz			Cuellar	Cuellar		17	100	400
Dámaso García			idem	idem		19	112	448
José Valverde			Segovia	Torre Valde San Pedro	7	7	492,66	1970,74

Propios.—Metálico.

Francisco Burgos			Siguero	Siguero	6	19	190,02	760,08
Antonio García			Onrubia	Onrubia		23	60	240
Pedro García			Boceguillas	Boceguillas	5	29	70,54	282,16
Pablo Escorial			Cantimpalos	Gomezserracin	4	5	62,20	248,80
idem			idem	idem			105	480

Segovia 20 de Febrero de 1883.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Luciano Martin.—El Interventor interino, Fernando G. Rivas.—V.° B.°—El Delegado interino, Gabriel Badell.

Tesorería de Hacienda de la Provincia de Segovia.

Desde esta fecha y por término de diez dias, queda abierto el pago de la mensualidad de Febrero último, á las clases pasivas que perciben sus haberes por esta Tesorería.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Segovia 3 de Marzo de 1883.—El Tesorero, Manuel Entero.

Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.

Vacante la plaza de Agente de este Banco, para la recaudacion de Contribuciones de esta ciudad de Segovia, se publica á fin de que los aspirantes à quienes convenga, puedan presentar sus solicitudes por término de diez dias ante esta Delegacion, à contar del de insercion del presente en el Boletin, bajo las bases siguientes.

Prestacion de fianza prévia por la suma de veinte mil pesetas; siendo hipotecaria, ó de catorce mil si se presta en valores públicos; responsabilidad directa para con el Banco, y retribucion única de 1'50 por 100 siendo de su cuenta el pago de los cobradores á domicilio.

Segovia 1.º de Marzo de 1883.—El Delegado, Francisco Carsi.

Alcaldia de Villar de Sobrepeña.

No habiendo comparecido para ser tallado ante este Ayuntamiento y la Excelentísima Diputacion provincial el mozo Venancio Orcajo Bravo, hijo de Santiago y Polonia, núm. 3, del reemplazo del año pasado de 1882, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 141 y siguientes de la vigente Ley de reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporacion con las condenaciones consiguientes de gastos é indemnizacion al suplente, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza, para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á ser tallado ante la Excelentísima Diputacion provincial; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentacion á disposicion de la Comision provincial.

Señas del Venancio.

Edad treinta años, estatura un metro quinientos treinta y cinco milímetros, bien fornido, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz y boca regular, barba clara, cara redonda, color quebrado propio de los que han estado como el interesado en Cuba, vestia cuando se ausentó de esta localidad pantalon bombacho azul, chaqueton bueno de sayal con adorno de paño negro, calzado de alpargata, y una boina azul á la cabeza, tambien llevaba un macho romo de edad cuatro años, pelo castaño, de unas seis cuartas de alzada, aparejado de aparejo redondo, en cuya caballeria llevaba dos fanegas de garbanzos.

Villar de Sobrepeña 28 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Saturnino Gil.

Alcaldía de Barbolla.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda con acierto practicar las operaciones referentes al movimiento de riqueza de este distrito municipal desde que fueron presentadas las cédulas declaratorias, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876 y demás aclaraciones posteriores.

Se previene à los propietarios, colonos, ganaderos terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de quince dias, desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial, relaciones juradas demostrativas de las alteraciones que hayan esperimentado las espresadas clases de riqueza, acompañando à la vez el título de propiedad pasado por el Registro de la propiedad del partido, sin cuyo requisito no tendrá lugar la variacion, y pasado que sea dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Barbolla 5 de Marzo de 1883.—El Alcalde, José Fernandez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

CÉDULA.

El Sr. D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de instracción de esta Ciudad de Segovia y su partido, por providencia dictada en el dia de hoy en la causa de oficio que se instruye en dicho Juzgado por mi testimonio con motivo del incendio ocurrido la madrugada del veinticinco de Noviembre último en una casa de D. Ramon de Andrés Montalvo, en el pueblo de Navas de San Antonio, y en la que D. José Rodriguez y Compañia tenia establecido un comercio de tegidos, ultramarinos y otros ha acordado citar à D. Antonio Llamas Madrigal uno de los consocios de dicho Comercio y vecino que fué de las Navas de San Antonio y al presente se ignora su actual domicilio, para que dentro del término de diez dias siguientes al de la inserción de la presente en la Gaceta, comparezca en este Juzgado en hora de Audiencia à prestar una declaración é instruirle del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proseso, y renunciar ó no á la indemnizacion del perjuicio causado.

Segovia 2 de Marzo de 1883.—El Escribano, Miguel Gomez.

Juzgado de primera instancia de Sepulveda.

EDICTO.

Don José Fernandez Bustamante, Juez municipal de esta villa de Sepúlveda, haciendo las veces del de primera instancia por no haberse presentado el nombrado.

Por el presente se hace saber: Que en la causa que se está siguiendo contra Antonio Hidalgo y su hijo Tiburcio Hidalgo Bartolomé, vecinos de Arcones, por hurto de una res lanar, resulta que al hacerles el reconocimiento de la casa en que habitan por la Guardia civil para buscar el cuerpo del delito, encontraron à la vez los objetos sospechosos siguientes. Dos libras de carne salgada muerta al parecer segun cálculo de los testigos de diez á doce dias, ocho patas de reses lanares, un pellejo blanco esquilado y sobado sin orejas, un pedazo de piel blanco de una res lanar, varios retazos de otros negros, otro retazo blanco de pellica de cordero, siete libras de lana blanca pelada ó esquilada.

Por tanto y como no justificára la legitimidad de ellos, por este Juzgado se dictó auto acordando que por edictos se anunciaren dichos objetos, á fin de que si alguien creyese ser de su legitimidad, ó que son cuerpo de algun delito, comparezca à declarar ante este Juzgado. En su cumplimiento y para que sea insertado al objeto indicado en el Boletin oficial de la provincia se pone el presente.

Dado en Sepúlveda á veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—José Fernandez Bustamante.—P. S. O., Manuel de la Mata Majuelo.

Banco Hispano Colonial.

Venciendo en 1.º de Abril próximo el cupon Núm. 11 de los Billetes Hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, se procederà á su pago desde el expresado dia, de 9 á 11 y media de la mañana.

El pago se efectuará presentando los interesados los Cupones acompañados de doble factura talonaria, que se facilitarà gratis en las Oficinas de esta Sociedad, Rambla de Estudios, núm. 1, Barcelona; en el Banco Hipotecario de España, en Madrid; en casa de los corresponsales designados ya en Provincias; en Paris, en el Banco de Paris y de los Países-Bajos, y en Lóndres, en casa de los Sres. Uhthoff y compañia.

Los Billetes que han resultado amortizados en el sorteo de este dia, podràn presentarse asimismo al cobro de las 500 pesetas que cada uno de ellos representa, por medio de doble factura, que se facilitará en los puntos designados.

Los tenedores de los Cupones y de los Billetes amortizados que deseen cobrarlos en Provincias, donde haya designada representacion de esta Sociedad deberán presentarlos á los Comisionados de la misma desde el 10 al 20 de este mes.

En Madrid y Barcelona en que existen los talonarios de comprobacion, se efectuarà el pago siempre sin necesidad de la anticipada presentacion que se requiere para Provincias.

Se señalan para el pago en Barcelona los dias desde el 1.º al 19 de Abril y trascurrido este plazo, se admitirán los Cupones y Billetes amortizados los lúnes y mártes de cada semana, á las horas expresadas.

Barcelona 1.º de Marzo de 1883.—El Director Gerente.—P. de Sotolongo.—Comisionado en Segovia, Eusebio Villar.

Banco Hispano Colonial.

Celebrado en este dia, con asistencia del Notario D. Luis G. Soler y Plá, el sorteo de amortizacion de 6,000 Billetes Hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, segun lo dispuesto en el art. 7.º de Real decreto de 12 de Junio de 1880, han resultado favorecidas las bolas

Números 155, 146, 002. 031, 911, 377, 555, 464.

En su consecuencia, quedan amortizados en el primer millar los números 002, 031, 146, 155, 377, 464, 555, 911 y en el segundo millar los números 1002, 1031, 1146, 1155, 1377, 1464, 1555, 1911 y así correlativamente en los restantes millares de los 750 de la emision.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el referido Real decreto, se hace público para conocimiento de los interesados, que podrán presentarse, desde el dia 2 de Abril próximo, á percibir las 500 pesetas importe del valor nominal de cada uno de los Billetes amortizados, mas el cupon que vence en dicho dia, presentando los valores y suscribiendo las facturas que se facilitaràn en las Oficinas del Banco, en Barcelona; en Madrid en el Banco Hipotecario de España; en las Provincias en casa de los Corresponsales ya designados en cada Plaza; en París en el Banco de París y de los Paises Bajos; y en Lóndres, en casa de los Sres. Uhthoff y C.ª

Barcelona 1.º de Marzo de 1883.—El Gerente, P. de Sotolongo.

Se arriendan 272 obradas de tierra labrantia y de pastos en once pedazos en término del Villar de Sobrepeña, próximas à las mojoneras de la villa de Sepúlveda y de Consuegra, con algunas canteras de piedra para construccion: el que quiera interesarse en el referido arriendo puede presentarse á tratar con sus dueños D. Antonio Leonor y D. Quintin Estéban, vecinos de esta Ciudad, ó con D. Eugenio Zorrilla, que lo es de Sepúlveda, quienes manifestarán las condiciones que tienen acordadas.

Segovia 3 de Marzo de 1883.

Imp. de Ondero, Juan Bravo, 40 y 42.